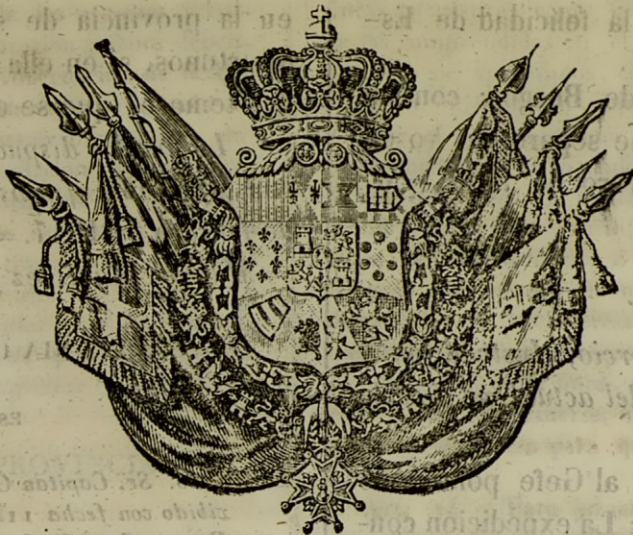


NUMERO

22.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, num.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABAL

20 de Febrero

1847.

Los artículos, avisos y comunicaciones se remitirán á la imprenta establecida en la misma Villanueva, francas de suyo requisito no se reci

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 927.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en mandar que D. Mariano Muñoz y Lopez cése en el cargo de Gefe político de la provincia de Burgos que desempeña. Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península.—Manuel de Seijas Lozano.

Con la misma fecha y tambien de Real orden se me dice lo siguiente:

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Por convenir al mejor servicio, vengo en resolver que D. Jose March y Labores Gefe político en comision de la provincia de Murcia se traslade á desempeñar igual destino tambien en comision en la de Burgos. Dado en Palacio á

diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península.—Manuel Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes. Burgos 15 de febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cuando merecí de la bondad de S. M. el cargo de gobernar esta provincia, os anuncié en el Boletín número 1055. He procurado realizarlas en cuanto de mi leal saber y entender dependido. Si no todas las veces habré podido, pero siempre he creído que nunca ha dependido de mi voluntad ni del corazón. Siempre llevaré en esta memoria; y las históricas virtudes serán por mi repetidas donde quiera que me encontrare. Dichoso yo si dejo entre vosotros alguna memoria agradable. Debo tributar ahora mis respetos de respeto y gratitud á todas las autoridades políticas, civiles y militares, porque las debo á la bondad de S. M. y á la cooperacion en todas las circunstancias en que se la he pedido. Mi último consejo es que continuéis respetando á nuestra bondadosa Señora la Reyna, las Córtes, las autoridades condecoradas de S. M., la Religion del Estado, sin cuyo conjunto

mente organizado no es posible la felicidad de España.

Habitantes de la provincia de Burgos; con un sentimiento profundo de amor me separo de vosotros; á Dios. Burgos 15 de febrero de 1847.—M. Muñoz y Lopez.

Número 925.

El Exmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente:—Exmo Sr.: La expedicion contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamas el apoyo del Gobierno, fue por este desecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, segun acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes mas terminantes á las Autoridades para oponerse á una empresa que ni era conforme á los intereses de la Nacion, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina Doña Isabel II, sino tambien á las que todavía no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los Representantes de sus Gobiernos en Madrid, Paris y Londres. Así cumplia á los sentimientos generosos de la Nacion española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus Tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianza por un suceso que prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América. Seguros estan el comercio y la navegacion, que el Gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la Reina (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.

De Real orden lo traslado á V. S. para que

en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos, si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en la de Málaga.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Burgos 17 de febrero de 1847.—E. V. P. del C. P. G. P. I. —Manuel Martinez Gonzalez.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan General interino de este distrito ha recibido con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:—La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente:—Atendidas las razones que me ha manifestado en esposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas creado por Real decreto de veinte y ocho de enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:—Comercio.—Organizacion y personal de las Juntas de Comercio, y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los Tribunales del ramo, con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y esportacion, y al recargo y supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del ramo.—Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.—Instruccion pública.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de Humanidades.—Colegios de Sordo-mudos.—Colegios de Ciegos.—Instruccion primaria.—Veterinaria.—Academias y demas Sociedades literarias y científicas.—Escuelas de Bellas Artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de Música y Declamacion de María Cristina.—Conservatorio de Artes y Escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sabios, literatos y artistas.—Comision de Monumentos históricos y artísticos.—Obras públicas.—Carreteras y ferro-carriles.—Canales de navegacion y de riego: acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policia de los mismos.—Desagüe de lagunas y formacion de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y valizas.—La junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial.—Portazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peage y transporte de toda vía pública administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratos de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.—Agricultura.—La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.—Artículo 2.º Los Gefes políticos, Universidades y demas corporacio-

nes y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamete creado de Comercio, Instruccion y obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 18 de Febrero de 1847.—El Brigadier Gefe de E. M. Leonardo Bonet.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 3.º del art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(Continuacion.)

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el Comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca acompañada de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho Comisionado acompañado del Alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que estan destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el Comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encuentra conformidad entre una y otra lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pie de la relacion inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el Comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el Comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demas del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por orden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oír siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al Comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimacion de las

fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que á cerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion y en caso de no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y feaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el Comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta Instruccion, pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la Comision diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el Comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, y porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto líquido de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos del cultivo de toda clase *puramente indispensables para su explotacion y beneficio*; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive: bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiendolos deberá el Comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que regule al colono, aparcerero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los gastos de toda especie, cargas ni otro gravamen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente ó su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluación de las tierras de sembradura y de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas acequias, egidos, cañales, riberiales con pastos, y demas terrenos no cultivados, obedece al comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuación de esta Instrucción.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluación de las fincas urbanas y edificios rusticos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copia á continuación de esta Instrucción.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuación de esta instrucción. Podrán no obstante adoptar si lo cree mas conveniente, del método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la practica que en muchos pueblos se observa todavia para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el Comisionado previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellón que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta grangería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El Comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el Comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluación de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la Real orden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluación hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta Instrucción, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, esponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que esti-

me justas acerca de los procedimientos del Comisionado y de los resultados que este presenta, referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el art. 3.º de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas esplicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el Comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha repositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el Comisionado por conducto de sus gefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al art. 5.º de la Real orden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas espresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el art. 8.º de la referida Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado.

ANUNCIOS.

La Feria titulada de Santa Agueda que se celebra en el pueblo de Villanunio, valle de Valderredible, partido de Reinosa, no pudo verificarse por el temporal de nieves, por este motivo se ha trasladado por el Ayuntamiento á los dias 24 y 25 del presente mes de Febrero.

Por renuncia voluntaria de D Sebastian Sancho se halla vacante el partido de Poticario de la villa de Campillo, su dotacion consiste en dos cántaras y media de vino, y media fanega de trigo de calidad, dos partes de esto y una de centeno pagado por cada vecino, casa para vivir de valde, embas suficiente y libre de contribucion escepto de la del subsidio.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 5 del proximo mes de Marzo.